



Lunes, 18 de febrero de 2018

Señores

Junta Directiva

Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Ref. Acuerdo 2019-04-070, adoptado en la Sesión Ordinaria 04-19 celebrada el 29 de enero del 2019, de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Estimados señores:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

Se nos informa que la Junta Directiva de este Colegio, en la Sesión Ordinaria 04-19 celebrada el 29 de enero del 2019, adoptó el acuerdo 2019-04-070, el cual indica lo siguiente;

“Con base en lo expuesto por la MSc. Georgina de la Trinidad García Rojas, solicitar a la Comisión de Derecho Constitucional y a la Comisión de Derecho Administrativo, el análisis de las normas de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, concretamente con respecto a que hay prohibiciones en un capítulo que tiene que ver con empleo público para las personas que cuentan con dedicación exclusiva y prohibiciones, entre ellos se dice que la única excepción es la docencia en Centros de Enseñanza Superior, por lo que se debe realizar un análisis si ese término incluye a los profesores que imparten cursos en el Colegio de Abogados y Abogadas. Además, el caso de las Comisiones de Trabajo, ya que un artículo señala que no se puede ejercer la profesión ni siquiera adhonorem...” (sic)

Se entiende del acuerdo antes transcrito que concretamente la consulta consiste en que si el régimen de prohibición y dedicación exclusiva en el empleo público, el cual limita el ejercicio liberal de la profesión; el primero por mandato de ley y el segundo por acuerdo entre partes –con las particularidades que regula la reciente normativa-, tiene como única excepción la docencia en centros de enseñanza superior. Por lo que dicho acuerdo solicita que se lleve a cabo un análisis para determinar si en ese término incluye a los profesores que imparten cursos en el Colegio de Abogados y Abogadas, así como las actividades que se realizan en forma *ad honorem*, en las comisiones de trabajo.

II. CONSIDERACIONES Y ANALISIS GENERAL DE LA CONSULTA

Como es de conocimiento público y notorio, en la Asamblea Legislativa de Costa Rica, se tramitó el proyecto de ley y se convirtió en ley de la república la Ley de “*Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*”, No 9635 de 3 de diciembre del 2018.

La Ley de marras, contiene cinco grandes Títulos a saber: Título I (Ley de Impuesto al Valor Agregado, consiste en una reforma integral a la Ley No 6826, Ley del Impuesto General sobre las Ventas). Título II (Ley de Impuesto a los Ingresos y Utilidades, lo que se plantea es la reforma a la Ley del impuesto sobre La Renta, No 7092). Título III (es una modificación a la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley No 2166, se regulan temas esenciales de empleo públicos, tales como el pago de prohibición, dedicación exclusiva, anualidades, auxilio de cesantía, evaluación del desempeño, límite y eliminación de algunos plusones salariales). Título IV (se regula lo referente a la responsabilidad fiscal de la República y los alcances y contenidos de la regla fiscal, para buscar la contención del gasto público). Título V contiene las disposiciones transitorias aplicables a los Títulos del I al IV.

En lo que respecta al alcance de la consulta, debemos indicar, que el Titulo III de esa ley adicionó un Capítulo III a la Ley de Salarios de la Administración Pública, No 2166 de 9 de noviembre de 1957, para regular, entre otras cosas, lo relativo a la compensación económica tanto por la prohibición para el ejercicio liberal de la profesión, como por la suscripción de un contrato de dedicación exclusiva.

Se dispone en lo que interesa:

**“TÍTULO III
MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 2166, LEY DE SALARIOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE 9 DE OCTUBRE DE 1957**

ARTÍCULO 3- *Se adicionan los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957. Los textos son los siguientes:*

**CAPÍTULO III
ORDENAMIENTO DEL SISTEMA REMUNERATIVO Y DEL AUXILIO
DE CESANTÍA PARA EL SECTOR PÚBLICO (artículos 26 y 27)”**

La Ley de Salarios de la Administración Pública establece en el artículo 26, su ámbito de aplicación, para la Administración central y la descentralizada, incluyendo, dentro de ésta última, a las instituciones autónomas, semiautónomas, empresas públicas y municipalidades.

Por su parte en el artículo 27, se enlistan una serie de definiciones, se indica en el citado numeral, se entenderá por en lo que interesa a esta investigación;

“...1. Dedicación exclusiva: régimen de naturaleza contractual que surge por iniciativa de la Administración cuando se identifica la necesidad de que quien ostente un cargo público se desempeñe en ese puesto de manera exclusiva, lo cual implica que no ejerza su profesión liberal ni profesiones relacionadas con dicho cargo en ninguna otra institución pública o privada, por un periodo de tiempo definido. Es de carácter potestativo y únicamente podrá ser otorgada a los funcionarios del sector público que firmen el respectivo contrato. Su compensación económica se otorga dependiendo del grado académico y las características del puesto.

2...3...4...

5. Prohibición: restricción impuesta legalmente a quienes ocupen determinados cargos públicos, con la finalidad de asegurar una dedicación absoluta de tales servidores a las labores y las responsabilidades públicas que les han sido encomendadas. Todo funcionario público que reciba el pago por prohibición tendrá imposibilidad de desempeñar su profesión o profesiones en cualquier otro puesto, en el sector público o privado, estén o no relacionadas con su cargo, sean retribuidas mediante sueldo, salario, dietas, honorarios o cualquier otra forma, en dinero o en especie, o incluso ad honorem.

Los funcionarios bajo régimen de prohibición obtendrán una compensación económica por la limitación al ejercicio liberal de su profesión o profesiones en los términos señalados en la presente ley...”

Por su parte en el capítulo IV, de este título se regula lo concerniente a **DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y PROHIBICIÓN** (artículos del 28 al 40). En los artículos del 28 al 30, se regula lo relativo a la suscripción de contratos de dedicación exclusiva, la obligación de justificar su necesidad, así como los supuestos en los que pueden prorrogarse. El artículo 31 estipula los requisitos para el pago de la compensación económica tanto por prohibición como por dedicación exclusiva. De la misma forma los artículos 32 y 33 definen las obligaciones de los funcionarios sujetos al régimen de dedicación exclusiva y prohibición. El artículo 34 dispone la regulación de las excepciones aplicables a la restricción para el ejercicio liberal de la profesión, el artículo 35, regula los porcentajes de compensación económica aplicables y el artículo 36 define lo relativo a la prohibición y porcentajes de compensación.

Por su importancia a esta consulta, es necesario transcribir los numerales del 32 al 34 disponen en lo que interesa:

“...Artículo 32- Obligaciones de los funcionarios. El funcionario sujeto al contrato por dedicación exclusiva que ostente más de una profesión no podrá ejercer, de manera particular o ad honorem, la profesión o las profesiones que tengan relación con el cargo que desempeña y que constituyen un requisito

para desempeñar el puesto que ocupa, ni otra actividad relacionada con el compromiso contractual de exclusividad en la función.

La suscripción del contrato se hará en razón de la profesión requerida en el cargo. Los funcionarios sujetos por ley al régimen de prohibición no podrán ejercer su profesión o profesiones, independientemente de que cumplan o no con los requisitos para hacerse acreedores a la compensación por este concepto.

Artículo 33- Extensión de la limitación. En caso de que el funcionario ostente más de una profesión y haya firmado un contrato de dedicación exclusiva con la Administración, puede ejercer la profesión o las profesiones que no hayan sido cubiertas por el contrato suscrito, siempre y cuando las que se encuentren relacionadas con el cargo que el servidor ostenta no contravengan el horario de la institución, ni los intereses del Estado. Para los funcionarios señalados en la ley como posibles beneficiarios de compensación económica por prohibición, no podrán ejercer de manera privada, de forma remunerada o ad honorem la profesión o las profesiones que ostenten.

Artículo 34- Excepciones. De la limitación establecida en el artículo 33 de la presente ley, se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.

(Los resaltados no son del original).

En cuanto a la consulta específica que se formula, por parte de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas, es importante señalar, que parte de la consulta consiste en determinar, si es posible para los funcionarios públicos, impartir la docencia, como una excepción a los regímenes de prohibición o de dedicación exclusiva. Ante lo restrictivo del

tema, la posibilidad latente que ofrece el artículo 34 ibídem, es impartir lecciones en centros de enseñanza superior, en el tanto no exista superposición horaria, es decir que no exista afectación a la jornada y horario, que debe desempeñar el personal sujeto a una relación de empleo público.

Se adelanta que la posibilidad de que servidores públicos, impartan capacitaciones en el ámbito de los Colegios Profesionales o cursos dirigidos a los profesionales liberales, es de relevante importancia para el mejoramiento y actualización de las diferentes disciplinas profesionales y técnicas, por la experiencia y dominio que muchos funcionarios adquieren por el giro y especialidad de las actividades que despliegan en el quehacer cotidiano, y la trasmisión de la experiencia y conocimiento es de altos quilates; más sin embargo la ley que se analiza no contempla taxativamente a los Colegios Profesionales, sino que dicho numeral 34 limita la excepción a ejercer la docencia **“en centros de enseñanza superior**

No obstante, antes de pensar que lo anteriormente indicado podría justificar una reforma al citado numeral, para incluir el caso de capacitaciones, talleres y cursos que sean impartidos por los funcionarios públicos en el seno de los Colegios Profesionales. Es menester traer al escenario los numerales 2 la Ley de compensación por pago de Prohibición, Ley No 5867, del 15 de diciembre de 1975, así como el artículo 19 del Reglamento para el Pago de Compensación Económica por concepto de Prohibición, Decreto 22614, del 22 de octubre de 1993, que aún están vigentes y que establecen lo siguiente;

*Artículo 2°- Corresponde al Ministerio de Hacienda bajo el control de la Dirección General de Servicio Civil, determinar los casos en que procede la aplicación del beneficio que se crea mediante la presente ley. **Aquellos funcionarios a quienes se les otorgue el beneficio indicado anteriormente, no podrán ejercer de manera particular, a excepción de la docencia, actividades relativas al ejercicio de su profesión.***

Artículo 19: El servidor que goce del beneficio de la prohibición está facultad para ejercer excepcionalmente su profesión, en los siguientes casos:

a) **Cuando se trate de labores docentes en instituciones de enseñanza superior oficial o privada.** (Anulado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional N° 17594-06, de las quince horas con un minuto del 6 de diciembre del 2006.)

b) Cuando se trate de impartir cursos de capacitación en instituciones pública siempre que sean auspiciadas y organizadas por dichas instituciones,

c) Cuando se trate del ejercicio profesional relacionado con los asuntos persona les del servidor, cónyuge, descendientes o ascendientes hasta un tercer grado de consanguinidad o afinidad (hermanos, suegros, yernos y cuñados), siempre que no existan fines de lucro por parte del funcionario o de los familiares aquí mencionados.

d) Cuando se le nombre en cargos de Juntas Directivas, siempre y cuando no exista conflicto de intereses con el puesto desempeñado.

Con el ánimo de ampliar más el debate, es necesario conocer los términos en que se dio el fallo 17594-2006, de Sala Constitucional, el cual elimina el inciso a) del reglamento a la Ley de compensación por pago de Prohibición, veamos;

“...El accionante considera que las disposiciones impugnadas vulneran las libertades de enseñanza y de trabajo de los funcionarios que gozan del beneficio de prohibición, al limitarlas, más allá de lo que dispone la Ley de Compensación por Pago de Prohibición. Las limitaciones del derecho fundamental a la enseñanza vienen impuestas por un decreto ejecutivo y una circular, dado que la esa Ley prevé únicamente que los funcionarios a quienes se otorgue el beneficio no pueden ejercer actividades relativas al ejercicio de su profesión, **con excepción de la docencia, en general**; la Ley no restringe la actividad docente a instituciones de educación superior ni, mucho menos, como lo hace la circular impugnada, a cursos que pertenezcan a un plan formal de estudios de una carrera universitaria y que se ofrezca en una Universidad. La restricción de un derecho fundamental por esas vías está vedada, por cuanto nuestro Derecho de la Constitución exige que el régimen jurídico de los derechos fundamentales esté reservado a la Ley. Sobre el particular,

en sentencia número 3550-92 de dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, la Sala declaró que:

“solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales -todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-;

(...) que sólo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de éstas, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente su "contenido esencial"; y

(...) que ni aun en los reglamentos ejecutivos, mucho menos en los autónomos u otras normas o actos de rango inferior, podría válidamente la ley delegar la determinación de regulaciones o restricciones que sólo ella está habilitada a imponer; de donde resulta una nueva consecuencia esencial:

Finalmente, que toda actividad administrativa en esta materia es necesariamente reglada, sin poder otorgarse a la Administración potestades discrecionales, porque éstas implicarían obviamente un abandono de la propia reserva de ley”.

*Tal doctrina, recogida en el artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública, ha tenido una difícil implantación en nuestro ordenamiento, en el que frecuentemente **los derechos fundamentales son manipulados mediante instrumentos infralegales, no idóneos para su limitación o restricción, como en el presente caso, en que la restricción prevista en la ley al ejercicio de la docencia, es ampliada, por vía de decreto, a la de la docencia en una institución de enseñanza superior oficial o privada** y, por vía de circular, a la de impartir cursos que pertenecen a un plan formal de estudios de una carrera universitaria y que se ofrece en una Universidad, con lo que quedan excluidos cursos que no pertenezcan a un plan formal, o que los ofrezca una institución de enseñanza superior que no sea universitaria.- (...) **Por tanto:** Se declara con lugar*

la acción No. 04-003957-0007-CO y, en consecuencia, se anula el inciso a) del artículo 19 del Decreto Ejecutivo Número 22614-MP del 22 de octubre de 1993, con lo cual, los alcances de la Circular número 03-03 del 26 de febrero del 2003 de la Oficialía Mayor del Ministerio de Hacienda quedan reducidos a lo dispuesto en los demás incisos del artículo 19 indicado.” (El resaltado no es del original)

Hasta lo aquí analizado podemos extraer varios escenarios jurídicamente válidos en el tema de interés;

1. Desde la emisión de la Ley No 5867, del 15 de diciembre de 1975, *Ley de compensación por pago de Prohibición*, con un impás en el tiempo, por medio del numeral 19 inciso a) de su reglamento, Decreto Ejecutivo 22614, del 22 de octubre de 1993, *Reglamento para el Pago de Compensación Económica por concepto de Prohibición*, el cual fue declarado inconstitucional, tiempo después, por medio del voto N° 17594-06, de las quince horas con un minuto del 6 de diciembre del 2006; debe entenderse que aquellos funcionarios públicos limitados por ley a ejercer liberalmente su profesión por estar sujetos al régimen de prohibición; como excepción a esta regla podían ejercer la docencia en forma general.
2. Que con la Ley No 9635, *Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, el legislador consideró regular como excepción al régimen de prohibición de los funcionarios públicos, la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria. (Ver artículo 34)
3. Que dicha Ley 9635, en su numeral artículo 58, regula lo concerniente a las derogatorias; que en lo que interesa al tema en estudio establece que,

Artículo 58. Se derogan las siguientes disposiciones:

a) Los incisos c) y d) del artículo 1 de la Ley N.º5867, Ley de Compensación por Pago de Prohibición, de 15 de diciembre de 1975.

4. Que a la fecha tenemos dos normas –en principio vigentes- que regulan la excepción al régimen de prohibición por actividad docente; el numeral segundo de la Ley de compensación por pago de Prohibición, que regula en un término –pareciera general- la docencia y el artículo 34 de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas

Públicas, que la mantiene, pero limitándola a desarrollarla en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria.

5. Que en un primer momento podríamos pensar que la Ley 9635, en su numeral 34 vino a llenar un vacío o a integrar lo que muy ampliamente regulaba el artículo segundo de la Ley 5867; donde inclusive y como antecedente histórico existió un intento del Ejecutivo en hacerlo, pero el mismo fue declarado inconstitucional, como lo vimos líneas atrás. (artículo 19 inciso a), del Decreto Ejecutivo 22614, del 22 de octubre de 1993, anulado por inconstitucional a partir del voto N° 17594-06)
6. O bien podríamos pensar que existe una antinomia, ya que ambas normas, vigentes –en principio- se contraponen.
7. Lo anterior, no obstante, tiene remedio con el instituto de la derogación tácita:

"...la derogación tácita o implícita de una norma se produce en el tanto en que se emita una nueva ley que disponga en forma contraria respecto de la anteriormente vigente. Es decir, en la medida en que el análisis comparativo de la ley anterior y de la ley posterior nos revela una antinomia normativa, que las torne incompatibles e impida la armonización del régimen jurídico así establecido. Se requiere que la nueva ley, por su contenido, alcance y significación sustituya la disposición anterior..." (Ver Dictámenes C-70-20002, C-184-89 de 26 de octubre de 1989, C-134-95 de 12 de junio de 1995, C-037-2000 de 25 de febrero del 2000 y O.J.- 008-2002, todos de la Procuraduría General de la República).

En ambas tesis concluimos que el numeral 34 de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, es la única norma vigente en materia de excepciones al régimen de prohibición en el empleo público.

Ahora bien, cómodamente podríamos concluir indicando que la excepción al régimen de prohibición que regula el numeral 34 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, se limita propiamente a la formación universitaria (docencia en centros de enseñanza superior). No obstante, debemos preguntarnos, **¿si la actividad deontológica y**

formadora que lleva a cabo el Colegio de Abogados, directamente a sus agremiados, cae dentro de los términos de una enseñanza superior?

La Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en su numeral segundo 2 inciso 8, que indica que este Colegio tiene por objeto **“vigilar la excelencia académica de los egresados de las universidades”**; inciso 9, **“promover la excelencia académica continua de los colegiados”**, y el inciso 10 establece que debe, **“promover los mecanismos de control y seguimiento de la calidad deontológica, ética y moral de los agremiados”** (Reforma Ley Orgánica del Colegio de Abogados, Ley 9266 del 12 de agosto del 2014); y si a ello agregamos el numeral primero de dicha ley donde el Colegio debe de **“Promover el progreso de la ciencia del Derecho”** (Ley 13 del 28 de octubre de 1941), podríamos concluir que existe un deber normativo por parte del Colegio de Abogados de mejorar la calidad académica y profesional de sus agremiados con cursos y capacitaciones que promuevan la excelencia de la prestación del servicio profesional.

En los considerandos que justifican el Reglamento de Deontología Jurídica, Vigilancia y Excelencia Académica, publicado en la Gaceta No 7, del 12 de enero del 2015, se acredita que el Colegio de Abogados, **ofrece un servicio de enseñanza post-universitaria**, veamos;

“...La complejidad de la sociedad provoca que ante las demandas que reclama, las profesiones se tienen que adaptar a nuevos desafíos sociales y tecnológicos, y las universidades, a quienes les compete la formación, no logran modificar sus programas de estudios e incluir las nuevas competencias con la celeridad requerida.

Por esta razón, el Colegio en cumplimiento de sus funciones, ofrece un curso de Deontología Jurídica como requisito sustancial para la incorporación de profesionales aptos académica y éticamente para el ejercicio de su profesión, a juicio comprobado del Colegio, que se aprueba con un examen propio de la materia y de conocimientos del Derecho. Con ello se les otorga el título de abogado o abogada con el fin de garantizar el servicio ético y técnicamente correcto a los usuarios y como acción preventiva para que el Colegio cumpla

la competencia de servicio delegada por la sociedad, en armonía con el fin público que persiguen en aras de su propia naturaleza.

En Costa Rica hay aproximadamente 29 universidades que imparten la carrera de Derecho. El Colegio por mandato legal debe vigilar la excelencia académica de los egresados de las universidades, así como la de sus colegiados mediante mecanismos de control y seguimiento de la calidad académica. Por tal motivo se propone en primera instancia un Plan de Vigilancia y Excelencia Académica, compuesto por el Curso de Deontología Jurídica, el Programa de Educación Continua y el Programa de Recertificación Profesional Voluntaria, que será desarrollado en diferentes etapas... (El resaltado es nuestro)

Siendo que el Colegio de Abogados, ofrece dentro de sus competencias y deberes un servicio de educación post-universitaria –es decir un escalafón más al de enseñanza superior, ya que el requisito para recibirlos es ser profesional en derecho (artículo 7 del Reglamento de Deontología Jurídica, Vigilancia y Excelencia Académica)- los funcionarios públicos que estén cobijados por el régimen de prohibición, pueden –salvo mejor criterio- ejercer la actividad de docencia en dicho Colegio, siempre y cuando no exista superposición horaria, todo de conformidad a los alcances del numeral 34 de la Ley 9635.

Pasando a la segunda interrogante. Se consulta en dicho acuerdo, si las limitaciones reguladas en el numeral 33 de la Ley 9635, alcanzan a actividades que los profesionales en derecho realizan en forma *ad honorem*, en las comisiones de trabajo.

El interés de esta consulta radica en que la oración final del numeral 33 establece lo siguiente; **“...Para los funcionarios señalados en la ley como posibles beneficiarios de compensación económica por prohibición, no podrán ejercer de manera privada, de forma remunerada o ad honorem la profesión o las profesiones que ostenten...”**

La gran pregunta en este punto para superar cualquier cuestionamiento es, **¿si en las comisiones de trabajo se llevan a cabo actividades profesionales propiamente dichas, en las cuales, aunque no haya de por medio, un honorario, emolumento o estipendio, pagado directamente por parte del Colegio de Abogados, a los**

profesionales que integramos las comisiones de trabajo; se logra acreditar o no una prestación químicamente pura de servicios profesionales?

La respuesta es sencillamente No. No existe, ni por asomo una relación profesional, entre los abogados que integramos las comisiones de trabajo y el Colegio de Abogados; existe más bien un deber de los abogados para con el Colegio de **“Promover el progreso de la ciencia del Derecho”** (art. 1 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Ley 13 del 28 de octubre de 1941), por así exigirlo nuestro Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, publicado en la Gaceta número 242, del 10 diciembre del 2004, que en su numeral 72 establece lo siguiente;

DEBERES CON EL COLEGIO

Artículo 72:

Es deber del abogado y la abogada colaborar con el Colegio en las comisiones o encargos en que participe, y cumplirlas con buena disposición y diligencia. Solo podrán excusarse cuando exista causa justificada.

Y es en esta línea de pensamiento es la presidencia de la Junta Directiva del Colegio de Abogados quien nombra e integra dichas comisiones de trabajo, todo de conformidad con el numeral 23 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Artículo 23.-Son atribuciones de la Presidencia:

1...2...3...4...

5. Nombrar e integrar las comisiones de trabajo, tanto ordinarias como extraordinarias.

III. CONCLUSIONES:

Una vez revisadas las disposiciones que contiene la Ley de Fortalecimiento de Las Finanzas Pública, Ley No 9635, podemos formular las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Que el numeral 34 de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, es la única norma vigente en materia de excepciones al régimen de prohibición en el empleo público.

SEGUNDA: Que en el tema que nos interesa, el numeral 34 ibídem, establece como excepción al régimen de prohibición **la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria.** Entendiéndose como enseñanza superior, toda educación post-secundaria.

TERCERO: Que, el Colegio de Abogados, ofrece dentro de sus competencias y deberes un servicio de educación post-universitaria –es decir un escalafón más al de enseñanza superior, ya que el requisito para recibirlos es ser profesional en derecho (artículo 7 del Reglamento de Deontología Jurídica, Vigilancia y Excelencia Académica)- así pues, los funcionarios públicos que estén cobijados por el régimen de prohibición, pueden –salvo mejor criterio- ejercer la actividad de docencia en dicho Colegio, siempre y cuando no exista superposición horaria, todo de conformidad a los alcances del numeral 34 de la Ley 9635.

CUARTO: La labor que hacemos los profesionales en derecho de forma *ad honorem* a lo interno de las comisiones de trabajo, no reúne los requisitos de una prestación de servicios profesionales, sino todo lo contrario; son un deber para con el Colegio de Abogados, todo de conformidad con los numerales 1 y 23 inciso 5 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y el artículo 72 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho.

Sin otro particular, en espera de haber atendido la consulta encomendada, suscribe cordialmente,

Lic. CARLOS A. LANZAS QUESADA.

**Integrante de la Comisión de Derecho Administrativo
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica**